

sucesivo en virtud de un especial expediente judicial. Se impone, pues, una rigida observancia de los requisitos establecidos para la inscripción del auto y, asimismo, una estricta interpretación de los supuestos en que puede acudir a este procedimiento.

2. Entre los defectos que el Registrador puede apreciar, al calificar documentos expedidos por la autoridad judicial, están la falta de formalidades extrínsecas y los obstáculos que surjan del Registro (cfr. artículo 100 del Reglamento Hipotecario). Precisamente por tratarse, en estos casos de reanudación del tracto, de supuestos excepcionales en que, no obstante no constar el consentimiento del titular registral, mi resolución judicial dictada en el correspondiente juicio ordinario, es posible la práctica de un asiento contradictorio con el asiento hasta entonces vigente, la legislación hipotecaria eleva a requisito formal del documento judicial la expresión en él de «que se han observado los requisitos exigidos, según los casos», por el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, «y la forma en que se hubiesen practicado las citaciones de la regla tercera del artículo 201 de la misma Ley» (cfr. artículo 286 del Reglamento Hipotecario), pues estas citaciones constituyen una garantía esencial de los derechos del titular registral en el expediente. Y resulta que en el caso que ahora se ha de enjuiciar el documento judicial no expresa la forma en que se hayan practicado las citaciones al que es titular registral según la inscripción vigente que es de menos de treinta años de antigüedad o a sus causahabientes. El defecto podría ser subsanable, pues no se sabe si, en efecto, las citaciones se hicieron, pero en el presente caso el Juez, en un segundo informe, manifiesta que en las actuaciones no consta «que se hayan practicado las notificaciones a que se hace referencia en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria».

3. En el segundo de los defectos impugnados —el cuarto de la Nota de Registrador— se estima que en el caso planteado, en que el que solicita la reanudación es el mismo que adquirió su derecho directamente del titular registral, no procede el expediente de reanudación, pues éste presupone siempre la existencia de titularidades intermedias no inscritas. También debe confirmarse este defecto conforme a la doctrina expuesta en la Resolución de 30 de mayo de 1988. El propio recurrente afirma que no existen titularidades intermedias, pues transmitido el dominio, por venta privada seguida de tradición, por el titular registral antes de su fallecimiento, ya no transmite a sus herederos el dominio, sino la obligación de elevar a escritura pública la transmisión. Así pues, el problema a solventar no es el de reanudación del tracto, sino el de la falta de titulación formal adecuada para la inscripción conforme a lo prescrito por el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria, a la cual puede llegarse bien porque se presten voluntariamente a ello el titular registral o sus herederos (cfr. artículo 20.V primero de la Ley Hipotecaria), bien en el juicio contradictorio debidamente entablado a fin de que tengan la tutela jurisdiccional que la Constitución impone los derechos de éste o de sus herederos (cfr. artículos 24 de la Constitución y 40 de la Ley Hipotecaria). Es decir, se trata únicamente de dar cumplimiento voluntario o forzoso al deber impuesto a una y otra parte del contrato traslativo por el artículo 1.279 del Código Civil en relación con su artículo 1.280, primero.

4. Nótese que el expediente de reanudación del tracto como expediente de dominio tiende a obtener la declaración de que se ha acreditado suficientemente la adquisición del dominio (cfr. artículo 282 del Reglamento Hipotecario) con aquellas circunstancias que ordinariamente exige la Ley Hipotecaria para la inscripción de la adquisición (cfr. artículos 2.º 2 y 9.º de la Ley Hipotecaria) y que ha de alegar y acreditar en el expediente el solicitante (cfr. artículos 274 y siguientes del Reglamento Hipotecario). La inscripción de reanudación no es sólo del dominio, sino de una adquisición, con sus circunstancias ordinarias, como refleja el Modelo XXII del Reglamento del Registro Mercantil. La legislación hipotecaria dispone que «el auto aprobatorio del expediente de dominio, cuando se trate de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, dispondrá la cancelación de las inscripciones contradictorias», lo cual sólo es explicable si el expediente presupone que en la transferencia que se pretende ahora inscribir el transferente no es el titular registral. Pero ocurre en el presente caso que el solicitante mismo invoca que en su adquisición el transferente es el mismo titular registral. Cancelar su asiento —a lo que obligarían las normas que rigen el expediente— sería quebrantar la mecánica y régimen de las inscripciones de transferencia con grave quiebra de los fundamentos y principios del Registro de la Propiedad. Si se trata de inscribir una transferencia hecha por el titular registral, lo que procede no es la reanudación de un tracto interrumpido —interrupción que no se da—, sino simplemente la inscripción de transferencia, conforme a la alternativa que refleja el artículo 76 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado no estimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de julio de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

22281 *RESOLUCION de 10 de julio de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 580/1991, interpuesto por la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO., ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

Ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha interpuesto por la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO., el recurso contencioso-administrativo número 580/1990, contra la Orden de 7 de junio de 1990 por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo en los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, correspondientes a los Cuerpos Especial Masculino, Especial Femenino y Ayudantes, Escalas Masculina y Femenina «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 18 de junio.

En consecuencia, esta Secretaría General ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la Resolución impugnada, y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 10 de julio de 1991.—El Secretario general, Antoni Asunción Hernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

22282 *ORDEN 423/38814/1991, de 30 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada con fecha 18 de enero de 1991, en el recurso número 1.303/1988, interpuesto por don Enrique González Sarmiento.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre prestaciones del ISFAS.

Madrid, 30 de abril de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

22283 *ORDEN 423/38806/1991, de 10 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 9 de noviembre de 1990, en el recurso número 909/1989-03, interpuesto por don Antonio Izquierdo García y otros.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 10 de mayo de 1991.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

22284 *ORDEN 423/39018/1991, de 19 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada con fecha 19 de abril de 1991, en el recurso número 1.402 y acumulados, interpuesto por don Armando Hermida Rodríguez y otros.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre descuento en nómina por participación en huelga.

Madrid, 19 de junio de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.